

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

INCOM INVESTMENT  
CORP. Y VICENTE E.  
RIOS MARQUES

Parte recurrida

v.

MERIDIAN  
CONSTRUCTION Y  
OTROS

Parte peticionaria

KLCE202200397

*Certiorari*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
AR2020CV00837

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel Especial integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Compareció ante nos Mapfre Praico Insurance Company (en adelante, “Mapfre”, la “aseguradora” o la “peticionaria”) mediante recurso de *certiorari* para solicitar la revocación de una Resolución dictada el 28 de enero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante, el “TPI”). Allí, se declaró *No Ha Lugar* una Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria que presentó la parte peticionaria.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a reseñar los hechos atinentes a la petición que nos ocupa.

**I.**

El origen del presente caso se remonta al 21 de marzo de 2018, fecha en que Incom Investment Corp. (en adelante, “Incom” o la “recurrida”) contrató los servicios de Meridian Construction (en adelante, “Meridian”) y/o del ingeniero Rafael Rachid para la impermeabilización de los techos en dos edificios propiedad de Incom que estaban arrendados a la Autoridad Escolar de Alimentos del Departamento de Educación, de los cuales en uno de éstos hay un segundo inquilino, la Iglesia Comunidad Cristiana de

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2023-001, se designó al Hon. José J. Monge Gómez en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos para entender en los méritos del presente recurso.

Adoración. Dichas propiedades inmuebles eran utilizadas para el almacenamiento de alimentos de las escuelas en Puerto Rico. A su vez, Meridian y el señor Rachid subcontrataron a Cosme Group, LLC (en adelante, "Cosme" o el "asegurado") y/o Gilberto Rodríguez para la labor de impermeabilización en ambos edificios. Durante el periodo de poco más de dos (2) años posterior a la contratación de los servicios por Cosme, Incom alegó haber tenido problemas continuos de filtraciones de agua que provocaron daños a los alimentos almacenados, situación que, a su vez, presuntamente le ocasionaron angustias mentales al verse en la obligación de responderle al Departamento de Educación por los problemas causados.

Así las cosas, el 21 de julio de 2020, Incom presentó una Demanda de daños y perjuicios alegando incumplimiento de contrato de Meridian y Cosme por supuestas deficiencias en los servicios prestados, negligencia de sus empleados y las sumas por los daños extracontractuales sufridos, a causa de la ejecución defectuosa de los trabajos contratados.<sup>2</sup> Arguyó que tuvo que contratar los servicios de impermeabilización con otras compañías para remover todo el material aplicado por Cosme y comenzar las labores contratadas nuevamente. Añadió que la negligencia en llevar a cabo los trabajos provocó filtraciones que dañaron el inventario que guardaba su inquilino en los edificios. Además, alegó que esta situación provocó que Incom tuviera problemas con sus inquilinos y le tuviera que reembolsar al Departamento de Educación el inventario dañado. Igualmente, sostuvo que sufrió daños al tener que incurrir en los gastos de remoción y disposición del material defectuoso instalado por Meridian, a través de Cosme. Finalmente, alegó que había sufrido daños, como consecuencia de tener que dar la cara y resolver los problemas que las filtraciones ocasionaron a los inquilinos. Posteriormente, la parte recurrida enmendó la *Demanda* para incluir los nombres de las codemandadas, Diana Battle y Carmen Sánchez

---

<sup>2</sup> Véase, Inciso 8, pág. 3 del Apéndice I.

Morales.<sup>3</sup> El 24 de febrero de 2021, la parte recurrida presentó una tercera enmienda a la *Demanda* para acumular a Mapfre, como aseguradora de Cosme.<sup>4</sup> Sobre el particular, debemos enfatizar que las alegaciones relacionadas con la negligencia, incumplimiento del contrato y daños se mantuvieron iguales que en la *Demanda* original.

El 9 de septiembre de 2021, Mapfre compareció mediante *Contestación a Tercera Demanda Enmendada* negando responsabilidad, puesto a que la póliza no provee cubierta para los eventos reclamados en la *Tercera Demanda Enmendada*.<sup>5</sup> Asimismo, el 24 de septiembre de 2021, Mapfre radicó una *Moción de Sentencia Sumaria* solicitando la desestimación de las alegaciones en su contra, debido a que los actos culposos y/o negligentes no activaban la cubierta de responsabilidad civil comercial expedida por Mapfre a favor de Cosme.<sup>6</sup> Fundamentó su postura en que el evento por el que Incom reclamó no se considera una ocurrencia de tipo accidental, ya que los daños reclamados no constituyen una lesión corporal (“bodily injury”) o daño a la propiedad (“property damage”) según definidos en la póliza.

Por su parte, el 3 de enero de 2022, la recurrida presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* alegando que, a base de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, existen consideraciones de hechos que deben ser analizadas, tales como la selección y supervisión del personal que realizaba las obras contratadas.<sup>7</sup> Igualmente, sostuvo que la interpretación efectuada por Mapfre era contraria a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880 (2012). Añadió que los propios hechos esgrimidos por la parte peticionaria justifican la denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria, toda vez que del análisis de éstos se desprende la negligencia reclamada en la *Tercera Demanda Enmendada*.<sup>8</sup> El día 5 del mismo mes y

---

<sup>3</sup> Véase, página 289 del Apéndice XII.

<sup>4</sup> Véase, página 6 del Apéndice III.

<sup>5</sup> Véase, página 11 del Apéndice III.

<sup>6</sup> Véase, Inciso 11, página 19 del Apéndice IV.

<sup>7</sup> Véase, página 38 del Apéndice V.

<sup>8</sup> Véase, página 41 del Apéndice V.

año, Incom presentó una enmienda al escrito de Oposición exponiendo básicamente los mismos planteamientos comprendidos en el escrito presentado dos días antes.<sup>9</sup>

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* mediante *Resolución* emitida el 31 de enero de 2022.<sup>10</sup> En ésta, consignó que los siguientes hechos no estaban en controversia y citamos:

1. La parte demandante Incom Investment Corp., presentó una Demanda el pasado 21 de julio de 2020 en la cual alegó que el trabajo de impermeabilización de techos para el que contrató los servicios de Meridian y/o del Ingeniero Rachid y de Cosme Group y/o Gilberto Rodríguez fueron deficientes.
2. El 20 de septiembre de 2017 la propiedad de la demandante Elsie Méndez Cardona, localizada en Bo. Corcobado, Sector Quinto Soto, Hatillo, PR 00659, mantenía una póliza de seguro vigente (MPP-2745173) con la parte demandada CSM.
3. La parte demandante alega que contrató a Meridian Construction Group, el 21 de marzo de 2018 para que realizaran la impermeabilización de los techos de dos edificios propiedad de Incom, ambos alquilados a la Autoridad Escolar de Alimentos del Departamento de Educación.
4. Meridian subcontrató a Cosme Group y/o Gilberto Rodríguez para que realizara las labores de impermeabilización.
5. Alega la parte demandante que el trabajo realizado por Cosme Group fue deficiente al punto de que hay que remover absolutamente todo el material aplicado y comenzar los trabajos nuevamente.
6. La parte demandante alega también que dicha labor provocó filtraciones que dañaron el inventario que guardaba el inquilino de Incom en el edificio, provocando a su vez continuos y serios problemas con el inquilino, el reembolso del inventario dañado y contratar a otra compañía que se encargara de hacer el trabajo de remover al material aplicado e impermeabilizar nuevamente.
7. La parte demandante adjudica responsabilidad a Meridian y Cosme Group por violar el contrato entre las partes, la negligencia de sus empleados y ejecutivos y la falta de capacidad para realizar las labores requeridas en el contrato.
8. El 14 de septiembre de 2020 la parte demandante presentó Segunda Demanda Enmendada para incluir los verdaderos nombres de las codemandadas, Diana Batlle y Carmen Sánchez Morales.
9. El 24 de febrero de 2021 MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY fue incluido en el pleito en la Tercera Demanda Enmendada que presentó la parte demandante.

---

<sup>9</sup> Véase, página 45 del Apéndice VI.

<sup>10</sup> Véase página 56 del Apéndice VII.

10. La tercera demanda enmendada en contra de MAPFRE fue presentada con el objetivo de que se provea defensa y cubierta en el caso a través de la póliza de responsabilidad civil comercial (CGL) número 1600178007899, emitida a favor de Cosme Group, LLC.

11. Dicha póliza tiene vigencia del 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2019 y dispone de un límite de un millón de dólares (\$1,000,000.00) por ocurrencia y un millón de dólares (\$1,000,000.00) en la cubierta de Products Completed Operations.

12. La póliza de responsabilidad civil (CGL) expedida por MAPFRE PRAICO INSURANCE a favor de Cosme Group establece que:

*"COMMERCIAL GENERAL LIABILITY COVERAGE FORM"  
SECTION I - COVERAGES*

*Coverage A. Bodily Injury and Property Damage Liability*

*[...]*

*b. This insurance applies to "bodily injury" and "property damage" only if:*

*(1) The "bodily injury" or "property damage" is caused by and "ocurrence" that takes place in the "coverage territory";*

*(2) The "bodily injury" or "property damage" occurs during the police period.*

13. En cuanto a las definiciones de los conceptos de lesión corporal, daño a la propiedad y ocurrencia, la póliza dispone:

*Section V - Definitions*

*[...]*

*3. "Bodily Injury" means bodily injury, sickness or disease sustained by a person, including death resulting from any of these at any time.*

*[...]*

*13. "Ocurrence" means an accident, including continuous or repeated exposure to substantially the same general harmful conditions.*

*17. "Property Damage" means:*

*a. Physical injury to tangible property, including all resulting loss of use of that property, including all resulting loss of use of that property. All such loss of use shall be deemed to occur at the time of the physical injury that cause it.*

14. La reclamación va dirigida a obtener la resolución del contrato, la devolución de lo gastado en reparar la alegada labor deficiente e indemnización por responder a los inquilinos.

A su vez, el foro primario concluyó que existe controversia sobre si:

1. Incurrieron en conducta negligente los empleados de Cosme Group al realizar los trabajos contratados por la demandante, que puedan ser catalogados como una "ocurrencia" para efectos de la póliza expedida por Mapfre.

Inconforme con dicho dictamen, el 12 de febrero de 2022, Mapfre presentó *Moción Solicitando Reconsideración* arguyendo que el incumplimiento contractual y las actuaciones de los empleados de Cosme no conllevan la activación de la póliza expedida por ellos, conforme a las

exclusiones provistas en la misma.<sup>11</sup> El 16 de febrero de 2022, la recurrida presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración* aduciendo que Mapfre no ofreció una discusión del concepto de ocurrencia para derrotar la discreción del TPI en su determinación.<sup>12</sup> Mediante *Resolución* emitida y notificada el 11 de marzo de 2022, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por Mapfre.<sup>13</sup>

Insatisfecha aún, el 11 de abril de 2022, Mapfre presentó el recurso de epígrafe ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL ABUSAR DE SU DISCRECI[Ó]N AL OBVIAR EL DERECHO VIGENTE EN NUESTRA JURISDICCI[Ó]N CON RELACI[Ó]N A LAS EXCLUSIONES DE LAS P[Ó]LIZAS DE SEGURO Y NO DICTA SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE PETICIONARIA MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY; ELLO EN CONTRAVENCI[Ó]N A LAS CLARAS NORMAS JURISPRUDENCIALES ELABORADAS POR NUESTRO HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO.

El 25 de abril de 2022, Incom presentó su *Oposición* a la expedición del auto de *certiorari* planteando que no existe controversia con respecto a la interpretación del lenguaje de la póliza debido a que el concepto de “ocurrencia” ya ha sido definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*.<sup>14</sup> Por consiguiente, aduce que lo procedente es ventilar el caso en los méritos para que se dilucide si hubo o no negligencia en el desempeño de las labores contratadas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite que un caso sea resuelto sumariamente, luego de que una de las partes presente una moción al tribunal, exponiendo las razones de hecho y derecho que justifican la resolución de las controversias o el pleito en su totalidad de forma sumaria.

---

<sup>11</sup> Véase, Inciso 9, página 61 del Apéndice VIII.

<sup>12</sup> Véase, página 294 del Apéndice X.

<sup>13</sup> Véase, página 287 del Apéndice XI.

<sup>14</sup> Véase, página 5 del Escrito de Oposición.

Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Este mecanismo procesal busca propiciar la rápida solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que constituyen la causa de acción que se contempla. Aquellos litigios que no presentan controversias sustanciales de hechos, por lo que no requiere la celebración de un juicio en su fondo. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018).

Procede dictar sentencia sumaria cuando “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, “aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.” SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). Sin embargo, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) la moción no procede como cuestión de derecho. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales no hay controversias

en párrafos debidamente enumerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo sustente y el derecho aplicable que lo favorece. Regla 36.3 (a)(1-4) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2014). Para prevalecer, el promovente de este recurso debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia admisible que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales sobre la totalidad o parte de la reclamación. Roldan Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 676.

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). No puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar contradecaraciones juradas y/o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010). De lo contrario, se corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Valga señalar que las declaraciones juradas que contengan solo conclusiones y no hechos específicos que las apoyen, “no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Íd., pág. 216 (citando a Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, 722 (1986)).

En el caso de revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v.



Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). Nuestra revisión deberá ser *de novo* y estará limitada a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). **De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia.** Íd. Además de esta limitación, se ha aclarado que nos está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas,, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la denegatoria de una moción de sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

Conviene desde ahora destacar que el Tribunal Supremo también ha expresado que es desaconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o **negligencia**. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en

cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención.

Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219.

### **B. Principios generales del derecho contractual y el contrato de seguros<sup>15</sup>**

Es pilar fundamental de nuestro acervo contractual puertorriqueño el principio de la libertad de contratación. Arthur Young & Co. v. Vega III, 136 DPR 157, 169 (1994); Guadalupe Solís v. González Durieux, 172 DPR 676 (2007). A base de éste, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que éstas no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3372. Así, se posibilita que las partes puedan contratar cuando quieran, como quieran y con quien quieran. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil: Doctrina General del Contrato, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. I, pág. 5.

Es norma sólidamente establecida en nuestra jurisdicción que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes, por lo que desde el momento de su perfeccionamiento cada contratante se obliga, “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3375. Es por ello que existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3371.

En ese sentido, un contrato existe desde que concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se

---

<sup>15</sup> Advertimos que, si bien estamos conscientes de que el Código Civil de 1930, según enmendado, fue derogado mediante la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, este último estatuto dispone en su Artículo 1812 lo siguiente: “Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código”. 31 LPRA sec. 11717. Por tanto, para propósitos argumentativos, fundamentaremos la presente Sentencia en el esquema jurídico reconocido a la luz del Código Civil de 1930.

establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3391; Díaz Ayala et al. v. E.L.A., 153 DPR 675, 690-691 (2001). Consecuentemente, “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

Ahora bien, cuando el contrato es válido, pero uno de los contratantes que se obligó recíprocamente incumple con su parte del pacto, el perjudicado podrá reclamar el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3052. El incumplimiento de una obligación recíproca conlleva un efecto resolutorio siempre que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. NECA Mortgage Corp. v. A&W Dev., S.E., 137 DPR 860, 875 (1995).

La exigencia de que la obligación incumplida sea la principal responde a un interés superior, acorde con el principio de la buena fe, de evitar el abuso en el ejercicio de las acciones resolutorias, promover el cumplimiento de los contratos e impedir que, a través de una infracción menor, una de las partes trate de liberarse del vínculo porque ya no le conviene o no le interesa. Los tribunales deberán tener bien presente que el Art. 1077 del Código Civil, *supra*, dispone que el tribunal decretará la resolución si no existen causas justificadas que le autoricen para señalar un plazo. *Íd.*, págs. 875-876 (cita omitida).

Así pues, en nuestra jurisdicción, el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 706 (2017); Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564, 575 (2013). Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha establecido que este alto interés público se desprende de la extraordinaria importancia que tienen los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad. S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009). El contrato de seguro juega un papel esencial en el ámbito comercial, toda vez que permite a las personas y a los negocios proteger

sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 897. Es precisamente por esta razón que el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, a través de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

El “contrato de seguro” se define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra si se produce un suceso incierto previsto. Su propósito es indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102; R.J. Reynolds v. Vega Otero, *supra*, pág. 707; Integrand Assurance v. CODECO et al., 185 DPR 146, 162 (2012). Por su parte, la “póliza” configura el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1). En otras palabras, los términos que componen el contrato de seguro están contenidos en la póliza. R.J. Reynolds v. Vega Otero, *supra*, pág. 707.

Al momento de interpretar las cláusulas contenidas en una póliza, el propio Código de Seguros pauta las normas de hermenéutica al disponer que “todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675, 691 (2001). En consonancia con lo anterior, se ha establecido que, de ordinario, los contratos de seguros son contratos de adhesión. Desde esa perspectiva, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que los términos de las pólizas de seguro “deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces”. Molina Texidor v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 267 (2005).

Si los términos del contrato de seguro contenidos en la póliza son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se atenderá al sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. De lo anterior se deduce que, en ausencia de ambigüedad, el cumplimiento con las cláusulas del contrato es obligatorio y su contenido es ley entre las partes. R.J. Reynolds v. Vega Otero, *supra*, pág. 708; Integrand Assurance v. CODECO et al., *supra*, pág. 161. Ahora bien, los términos de un contrato se reputan claros “cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*, pág. 387.

En aquellos casos en los que surjan dudas con respecto a la interpretación de los términos de una póliza, estos deberán resolverse liberalmente a favor del asegurado en aras de salvaguardar el propósito intrínseco de la póliza: brindarle una mayor protección a éste. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 899. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 155 (1996). De igual forma, las cláusulas de exclusión, cuya función es limitar la cobertura provista por la aseguradora para no responder por determinados eventos, riesgos o peligros, son generalmente desfavorecidas. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 899. Así pues, estas cláusulas serán interpretadas restrictivamente en contra del asegurador. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1, 10 (2010). No obstante, si una cláusula de exclusión aplica claramente a determinada situación, la aseguradora no está obligada a responder por los riesgos expresamente excluidos. S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*, pág. 388.

En lo que concierne al caso de autos, urge destacar que el concepto de “ocurrencia” comúnmente incluido por las aseguradoras en las cláusulas de exclusión ha sido objeto de discusión por parte de nuestro foro de más alta jerarquía. En el caso de Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*,

el Tribunal Supremo aclaró que, para propósitos del lenguaje empleado en la definición de “ocurrencia”, la expresión “accidente” se refiere a un incidente o evento no planificado, no intencional, no anticipado, o imprevisto por parte del asegurado. Íd., pág. 903. De modo que la conducta que es deliberada o intencional no constituye un “accidente” ni una “ocurrencia”. Íd., pág. 904. A raíz de ello, una póliza que incluya el concepto de ocurrencia “no provee cubierta por actos culposos e intencionales del propio asegurado”. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 904.

Sobre el particular, es preciso aclarar que la presunción de que una persona desea las consecuencias de sus actos voluntarios y que la misma sea utilizada para adjudicar responsabilidad sobre las consecuencias de un acto intencional de un asegurado, “no es aplicable a la interpretación de los términos en una póliza de seguro”. Íd., pág., 905. **Quiere esto decir que, independientemente de la voluntariedad atinente al comportamiento que trajo como consecuencia los daños, lo determinante es auscultar si esas secuelas eran igualmente deseadas por el asegurado.** Íd. Si los daños ocasionados por actos intencionales no eran deseados ni esperados por el asegurado, estos se consideran consecuencias accidentales bajo los parámetros de la póliza. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins., *supra*, pág. 905.

Por otro lado, la interpretación de “ocurrencia” permite que se provea cobertura por daños de naturaleza gradual. En otras palabras, el hecho de que los daños ocurran paulatinamente no es óbice para que un asegurado pueda solicitar cobertura bajo su póliza. En ese sentido, el tratado “Couch On Insurance” nos indica que “[a]n occurrence need not be a sudden event but may take place over a period of time”. Couch on Insurance, 3d Sec. 126:29 (2018).

### III.

A la luz del estado de derecho reseñado y estudiados los planteamientos esgrimidos por las partes de epígrafe, procedemos a resolver.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que este foro apelativo se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia en la revisión de una solicitud de sentencia sumaria, aunque la misma está limitada a la prueba documental presentada ante el foro primario. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., *supra*, pág. 1025; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 335. A su vez, es menester que revisemos el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria. Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Mapfre sostiene que el TPI incidió al no disponer sumariamente de la reclamación incoada en su contra, fundamentado en dos (2) argumentos principales, a saber: (1) que las acciones, omisiones y remedios solicitados no activan la póliza expedida a favor de Cosme por no considerarse una ocurrencia, según definida en la misma, y (2) que el contrato de seguros tiene una exclusión expresa que no se presta a interpretación en la que se establece que no se proveerá defensa en ninguna reclamación o se pagarán daños cuando el asegurado sea o pudiera ser responsable por incumplimiento contractual.

Conforme hemos expresado anteriormente, es doctrina reiterada en nuestro acervo jurídico que las partes no pueden esbozar teorías nuevas o traer ante nuestra consideración planteamientos que no fueron sometidos ante el foro de instancia. Vera v. Bravo, *supra*, pág. 335. Examinada la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre, nos percatamos que la misma estuvo fundamentada **única y exclusivamente** en que las acciones u omisiones por las cuales la parte recurrida instó su reclamación no constituían una ocurrencia, según definida en la póliza. Nada se dijo o se argumentó sobre la exclusión relacionada con que la cubierta no se activaría si Cosme pudiese ser responsable por incumplimiento contractual. Del expediente tampoco surge que la cláusula aludida fuera traída ante la consideración del TPI en su moción solicitando la reconsideración a la denegatoria de disponer por la vía sumaria.

Por tanto, a tenor con la norma sólidamente establecida de revisión apelativa, nuestro análisis del recurso ante nos, se limitará a determinar si procedía o no dictar sentencia sumaria en el caso porque los actos u omisiones imputados no constituyen una ocurrencia, según definido en la póliza que nos ocupa. Recuérdese que la evaluación de novo que venimos obligados a ejercer no puede incluir asuntos que no se litigaron ante foro de instancia. Veamos.

Evaluada la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y la *Oposición* presentada por la parte recurrida, acogemos los siguientes hechos incontrovertidos que esbozó el TPI en la *Resolución* emitida 31 de enero de 2022 y que quedaron constatados por los documentos anejados al recurso<sup>16</sup>:

1. La parte demandante Incom Investment Corp., presentó una Demanda el pasado 21 de julio de 2020 en la cual alegó que el trabajo de impermeabilización de techos para el que contrató los servicios de Meridian y/o del Ingeniero Rachid y de Cosme Group y/o Gilberto Rodríguez fueron deficientes.
2. La parte demandante alega que contrató a Meridian Construction Group, el 21 de marzo de 2018 para que realizaran la impermeabilización de los techos de dos edificios propiedad de Incom, alquilados a la Autoridad Escolar de Alimentos del Departamento de Educación y Iglesia Comunidad Cristiana de Adoración.
3. Meridian subcontrató a Cosme Group y/o Gilberto Rodríguez para que realizara las labores de impermeabilización.
4. Alega la parte demandante que el trabajo realizado por Cosme Group fue deficiente, al punto de que hubo que remover absolutamente todo el material aplicado y comenzar los trabajos nuevamente mediante la contratación de dos (2) compañías.
5. La parte demandante alega también que dicha labor provocó filtraciones que dañaron el inventario que guardaba el inquilino de Incom en el edificio, provocando a su vez, continuos y serios problemas con los inquilinos, el reembolso del inventario

---

<sup>16</sup> No acogemos el segundo hecho incontrovertido de la Resolución del TPI de 31 de enero de 2022, toda vez que de los documentos que surgen del expediente no existe documentación que pruebe o sustente el mismo. Sin embargo, dicho hecho no va a la médula de la controversia, ni afecta el resultado del caso. Para propósitos de claridad, el referido hecho fue acogido por el foro primario en los siguientes términos: "El 20 de septiembre de 2017, la propiedad de la demandante Elsie Méndez Cardona, localizada en Bo. Corcobado, Sector Quinto Soto, Hatillo, PR 00659, mantenía una póliza de seguro vigente (MPP-2745173) con la parte demandada CSM". Véase, Apéndice página 57.



dañado y contratar a otra compañía que se encargara de hacer el trabajo de remover al material aplicado e impermeabilizar nuevamente.

6. La parte demandante adjudica responsabilidad a Meridian y Cosme Group por violar el contrato entre las partes, la negligencia de sus empleados y ejecutivos y la falta de capacidad para realizar las labores requeridas en el contrato, así como los daños provocados por el manejo del problema con los inquilinos.
7. El 14 de septiembre de 2020, la parte demandante presentó Segunda Demanda Enmendada para incluir los verdaderos nombres de las codemandadas, Diana Batlle y Carmen Sánchez Morales.
8. El 24 de febrero de 2021, Mapfre fue incluido en el pleito en la Tercera Demanda Enmendada que presentó la parte demandante.
9. La tercera demanda enmendada en contra de Mapfre fue presentada con el objetivo de que se provea defensa y cubierta en el caso, a través de la póliza de responsabilidad civil comercial (CGL) número 1600178007899, emitida a favor de Cosme Group, LLC.
10. Dicha póliza tiene vigencia del 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2019 y dispone, entre otras cubiertas, de un límite de un millón de dólares (\$1,000,000.00) por ocurrencia y un millón de dólares (\$1,000,000.00) en la cubierta de Products Completed Operations.
11. La póliza de responsabilidad civil comercial expedida por Mapfre a favor de Cosme Group establece que:

*"COMMERCIAL GENERAL LIABILITY COVERAGE FORM"  
SECTION I - COVERAGES*

*Coverage A. Bodily Injury and Property Damage Liability  
[...]*

*b. This insurance applies to "bodily injury" and "property damage" only if:*

- (1) The "bodily injury" or "property damage" is caused by and "occurrence" that takes place in the "coverage territory";*
- (2) The "bodily injury" or "property damage" occurs during the police period.*

12. En cuanto a las definiciones de los conceptos de lesión corporal, daño a la propiedad y ocurrencia, la póliza dispone:

*Section V - Definitions*

*[...]*

*3. "Bodily Injury" means bodily injury, sickness or disease sustained by a person, including death resulting from any of these at any time.*

*[...]*

13. "Occurrence" means an accident, including continuous or repeated exposure to substantially the same general harmful conditions.

17. "Property Damage" means:

a. Physical injury to tangible property, including all resulting loss of use of that property, including all resulting loss of use of that property. All such loss of use shall be deemed to occur at the time of the physical injury that cause it.

13. La reclamación va dirigida a obtener la devolución de lo gastado en reparar la alegada labor deficiente e indemnización por responder a los inquilinos, reembolso de los pagos efectuados por los trabajos defectuosos y los daños presuntamente sufridos a consecuencia del manejo del problema de la parte recurrida con sus inquilinos.

De igual manera, coincidimos con el TPI en que existe un hecho esencial y pertinente sobre el cual hay una controversia sustancial que impide la adjudicación sumaria del caso que nos ocupa. Ante ello, acogemos el hecho incontrovertido que realizó el TPI en la *Resolución* emitida el 31 de enero de 2022, respecto a sí:

Incurrieron en conducta negligente los empleados de Cosme Group al realizar los trabajos contratados por la demandante, que puedan ser catalogados como una "ocurrencia" para efectos de la póliza expedida por Mapfre.

En esta etapa del proceso, no surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, la parte recurrida no pueda prevalecer y/o que el TPI cuenta con la veracidad y la totalidad de los hechos necesarios para poder resolver la controversia que tuvo ante sí. Por lo tanto, coincidimos con la apreciación del foro primario en que no procedía dictar sentencia sumaria a favor de la aseguradora. Expuestas las determinaciones de hechos incontrovertido, procedemos a efectuar nuestra evaluación *de novo* y a fundamentar nuestra decisión, en virtud de las cuestiones de derecho que expresaremos a continuación.

En el caso de marras, la aseguradora imputó al TPI haber errado al denegar su solicitud de sentencia sumaria para disponer del pleito en su contra dado a que, según ésta, las circunstancias del caso están comprendidas en una de las exclusiones estipuladas en la póliza. En síntesis, Mapfre arguye que, al amparo de las cláusulas y definiciones provistas en el contrato de seguro, no le corresponde dar defensa y cubierta a Cosme. La peticionaria basa su argumento en que los actos atribuidos a

Cosme, en calidad de asegurado, no constituyen una ocurrencia (“*occurrence*”), según definidos los términos en la póliza en controversia. Asimismo, arguye que, para la activación de la cubierta, es necesario que el evento por el cual se reclama se manifieste como una ocurrencia de tipo accidente. No le asiste la razón.

El contrato de seguros pactado entre Cosme y Mapfre es una póliza de responsabilidad civil comercial que provee cubierta para aquellas reclamaciones por daños a la propiedad y lesiones corporales presentadas por terceros, siempre que la reclamación tenga su origen en una ocurrencia. Sobre el particular, debemos recurrir a que dicho alcance fue delimitado por el Tribunal Supremo en Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 905, al expresar que este tipo de póliza provee cubierta por responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados a terceras personas o a la propiedad de éstos. Íd.

Surge del texto de la póliza suscrita que una “ocurrencia” se define como: “*an accident, including continuous or repeated exposure to substantially the same general harmful conditions*”.<sup>17</sup> Del mismo modo, el contrato de seguros en cuestión dispone que solo se proveerá cobertura bajo el siguiente escenario: “*This insurance applies to “bodily injury” and “property damage” only if: The “bodily injury” or “property damage” is caused by an “occurrence” that takes place in the coverage territory.*”<sup>18</sup>

La jurisprudencia pormenorizada es clara en que el término “ocurrencia”, cuya interpretación debe ser en virtud de su significado común y ordinario, se refiere a “un incidente o evento **no planificado, no intencional, no anticipado, o imprevisto.**” Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 903 (énfasis suplido). Por consiguiente, el concepto de ocurrencia sugiere que no se proveerá cubierta por las acciones culposas e intencionales del propio asegurado. No obstante, si los perjuicios ocasionados por actos intencionales no fueron deseados o

---

<sup>17</sup> Véase, página 167 del Apéndice IX.

<sup>18</sup> Véase, página 153 del Apéndice IX.

anticipados, éstos son consecuencias accidentales dentro de los confines de una póliza de seguro. Véase, PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 905.

Como corolario de lo anterior, podemos concluir que el término “accidente” no excluye los actos negligentes que podrían ser reconocidos como una ocurrencia. De hecho, debemos hacer hincapié en que la cláusula que tuvo ante su consideración el Tribunal Supremo en el caso de Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, y sobre la cual concluyó que el término “ocurrencia” incluía actuaciones no planificadas o intencionales, estaba predicada en los mismos términos que la póliza que nos ocupa. Adicionalmente, en dicho caso, al igual que en el presente, la póliza era de responsabilidad civil comercial. Nótese que el propio Tribunal Supremo reconoció que este tipo de póliza se expide para proveer cubierta por daños a terceros o a la propiedad de terceros.

La póliza expedida por Mapfre no es distinta en sus propios términos. Conforme hemos adelantado, el concepto “ocurrencia” incluido en ésta requiere que la reclamación esté fundamentada en actos accidentales o no deseados por Cosme que, a su vez, ocasionen daños físicos a terceros o daños a la propiedad de terceros. De lo anterior, cobra vigencia la máxima de hermenéutica en materia de contratos que dispone que cuando las cláusulas son claras y libres de toda ambigüedad, el cumplimiento con las mismas es obligatorio y su contenido es ley entre las partes. R.J. Reynolds v. Vega Otero, *supra*, pág. 708. Por ello, no nos convence la postura traída ante nuestra consideración por Mapfre, a los efectos de que se debe activar la exclusión de la póliza porque los eventos que se reclaman en la *Tercera Demanda Enmendada* no constituyen una ocurrencia, según definida en ésta.

Como bien hemos visto anteriormente, y así lo ha interpretado nuestro más Alto Foro, el término ocurrencia, según definido en la póliza que nos ocupa, le podría ser extensivo a las reclamaciones según alegadas en la *Tercera Demanda Enmendada*. No existe controversia sobre el hecho

de que la causa de acción incoada está atada a una presunta negligencia imputada a los demandados por la falta de cuidado en los trabajos efectuados en las propiedades alquiladas por la parte recurrida y los daños resultantes de dicha conducta negligente.

Dentro del marco jurídico antes enunciado, es evidente que resulta necesaria la celebración de un juicio en su fondo para dilucidar si los actos que provocaron los daños reclamados por Incom están cobijados bajo la interpretación de conducta negligente, como modalidad del concepto "ocurrencia". Para ello, se hace indispensable determinar si, en efecto, el suceso que da margen a los daños constituye un accidente para propósitos de la póliza, lo cual, requiere examinar el comportamiento que da base a la reclamación desde el punto de vista del asegurado y estar en posición de concluir si los mismos son o no intencionales. Adviértase que no estamos ante un caso en el que se reclaman daños económicos al propio asegurado, sino que los daños reclamados en la *Tercera Demanda Enmendada* con respecto de la póliza están relacionados con la propiedad de un tercero ajeno al contrato de seguros habido entre Mapfre y Cosme. Por lo que, a la luz de lo resuelto en Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, pág. 905, la póliza ante nuestra consideración le podría ser extensiva a los hechos reclamados en la *Tercera Demanda Enmendada*, si es que se establece la negligencia imputada a Cosme.

No cabe duda de que la controversia ante nos gira en torno a aspectos conclusivos sobre los cuales se hace necesaria la presentación de evidencia sobre la cual el TPI, en su día, deberá aquilatar la misma y arribar a sus propias conclusiones. Recuérdese que no es apropiado dictar sentencia sumaria en los casos en los que se requiera dirimir asuntos esenciales que envuelvan elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps., *supra*, pág. 638. Evaluada toda la normativa reseñada previamente, concluimos que no se cometió el error señalado por la peticionaria.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al TPI y se ordena la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones